

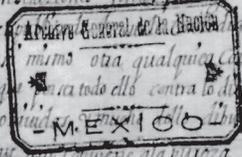
**P**ARTE II: EDICTOS  
PARTICULARES DE FE

II

Nos Los Inquisidores Contra la heretica  
 prauedad y apostasia en esta Ciudad y arz  
 obispado de Mexico estados y prouincias dela  
 nueua esp.<sup>a</sup> nueua aliztia, quatemala, Vera paz, nicaragua  
 Yucatan nduras nueua Vizcaya y las si  
 lipinas y sus distritos y Iurisdiciones  
 por autoridad apostolica &c.

Apodados los Vecinos y moradores de las Ciudades Villas y Lugares de este  
 distrito de qualquier estado Condicion preeminencia e dignidad que sean e de qualquier Nobleza e señal que  
 ptes como excoptos, y cada Vno y qualquier de Vos a cuya noticia Viniere lo contenido en esta nuestra Carta  
 en qualquier manera. salud en nuestro Señor Jesu Christo que es Verdadera salud y a los nuestros mandamientos  
 quemos Venideram<sup>te</sup> con dichos apostolicos firmemente obedecer guardar y cumplir

HIZIMOS saber que por el Nro. Señor archiepo de Lima Inquisidor general y señores del Consejo de  
 su Mage<sup>stad</sup> de la Santa general Inquisicion: estan prohibidas y mandadas Vexar todas las Ciudades, Chritos, ninos  
 Señas, laminas, iluminaciones, pintas, Señas, imagines, estampas, quantas y Reliquias de sor Luisa de la as  
 cension monja del Conuento de Santa Clara de Carrion asi originales como hechas a ellas y todos los libros que  
 deinos y Relaciones de su vida milagros y maravillas y de los privilegios y gracias de las dichas quantas  
 y cosas y otras cosas. Y de libellos que se han escrito o se escribiere en materia de las dichas cosas  
 ni en qualquiera manera, y a lo mismo otra qualquiera cosa que hubiere dado o tuviere por  
 liqua copia. Onadela tenga sea ni publico ni secreto contra lo dispuesto por las dhas. apostolicas y con  
 tra las Reglas del catalogo de los libros prohibidos y publicados sin orden ni con  
 timiento de la dicha Sor Luisa y por que con el tiempo de la puzza de esta Santa fe en materia de doctrina  
 y al derengano de las almas de Villar. lo qual sea y se cumpla por agria y mentar no acordare otorgar  
 y sin puzza del estado de esta causa



Por tanto Vando de nra. autoridad apostolica mandamos a todos y qualquier de Vos que tuviere qual  
 quera de las dichas cosas o supiere quien la tenga que dentro de diez dias siguientes de la promulgacion  
 de este nro. edicto que se llama y anota por las canonicas menciones plazo y termino preceptivo. las dhas. y  
 presentes, autones, o autones con sus autos en las partes y lugares donde se vieren y se hallaren fuera de esta  
 dha. Ciudad o a otros mar cercanos y manifestar las personas que las tuviere y de alli adelante no las tenga, sea  
 ni publico, lo qual ha de ser cumplido a pena de excomunion mayor a late sententia y de quinientos ducados  
 de Castilla aplicados para los gastos de este Santo ofi. en que de luego se danos y declaramos por nros. y  
 condenados y con apozamiento que se hazemos de aqui adelante Vra. Contaduria de Reprecaon Contra Vos  
 con las mayores penas que hubiere lugar de derecho. Y para que todo lo suyo dicho venga a Vra. noticia y dello no se  
 dais pretender ni alegar ignorancia mandamos dar leer y publicar la presente firmada de nros. nombres  
 fundada de Vno de los Decretos de este Santo ofi. y sellada con el sello del ofi. en la sala de nuestra aud.  
 Viernes diez dias del mes de Julio de mill e setenta e siete años = el Licenciado Gaspar de Valdespina  
 D.º Barolome Gonzalez = por mandado del Santo ofi. Eugenio de sahana

Concuerda con el edicto original que queda en poder del Sr. D.º Don Gaspar Nunez  
 de Leon Arce diaño de la Santa Iglesia de esta Ciudad y Comisario del Santo ofi.  
 de la Inquisicion en estas Prouincias de Yucatan. Segue de fee colectorero  
 Juan de cenos Quos ofi. de Benelles, familiar y Notario de la dha. Inquis.  
 En Sejan. de lo qual se mandado el Dho. Sr. Comisario de la presente firmada  
 de mill e setenta e siete años = el Licenciado Gaspar de Valdespina  
 de Yucatan en diez e siete dias del mes de Septiembre de mill e setenta e siete años  
 e siete años

Qui. de Cen...  
 Not. de la dha. ofi.

FIGURA 7: COPIA DE UN EDICTO PARTICULAR QUE PROHÍBE LAS IMÁGENES Y RELIQUIAS DE SOR LUISA DE LA ASUNCIÓN, MONJA DEL CONVENTO DE SANTA CLARA, CON CERTIFICACIÓN DEL COMISARIO DE LA PROVINCIA DE YUCATÁN, DON GASPAR NÚÑEZ DE LEÓN, 1637, MÉXICO, AGN, EDICTOS DE INQUISICIÓN, VOL. 3, FOJA 54.



## DEFINICIONES DE LA HEREJÍA Y LAS PRÁCTICAS SUPERSTICIOSAS: LA VARIEDAD Y LOS TIPOS DE EDICTOS PARTICULARES DE FE EMITIDOS POR LA INQUISICIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA

Y nos visto su pedimento ser justo, queriendo proveer cerca de ello lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor: mandamos dar, y dimos la presente para vos y cada uno de vos en la dicha razón, para que si supieredes, o entendieredes, o hubieredes visto, oydo dezir que alguna persona, o algunas personas, vivos, presentes, o absentes, o difuntos, hayan hecho o dicho o creydo algunas opiniones, o palabras hereticas, sospechosas, erroneas, temerarias, malsonantes, escandalosas o blasfemia heretical contra Dios, Nuestro Señor, y su sancta fe Catolica y contra lo que tiene, predica y enseña nuestra sancta madre Iglesia Romana, lo digays y manifesteys ante nos...

*Edicto de fe hecho por los Inquisidores de la Nueva España, Don Juan Gutiérrez Flores y Don Francisco Bazán de Albornoz, 22 de marzo, 1621.*

Además de los *edictos generales de fe*, la Inquisición de la Nueva España también publicó y proclamó periódicamente *edictos particulares de fe*, mediante los cuales se emitieron decretos especiales en relación con la práctica de nuevas transgresiones, incorporando a su vez listas e información específica sobre nuevos crímenes, prácticas erróneas o herejías que cayeron bajo la jurisdicción del Santo Oficio y que el tribunal deseaba erradicar. Con la expedición de sus edictos particulares a los fieles, los inquisidores exigían que todos denunciaran cualquier información que tuvieran. Similares a los *edictos generales de fe*, los *edictos particulares de fe* generalmente ordenaban que:

...a quien supiese que otra persona ha dicho, o hecho cosa que sea, o parezca ser contra la pureza de la santa fee católica, apostólica romana, o contra el recto y libre ejercicio del Tribunal de la Inquisición, lo delate a éste dentro de seis días pena de excomunió mayor, en que incurra por el solo hecho de dejarse pasar el término, y con apercibimiento de que, si se averiguare su omisión, se procederá contra él a lo que haya lugar.<sup>56</sup>

Durante los inicios del tribunal, en 1576, la Suprema envió a los inquisidores de la Nueva España un edicto de muestra con instrucciones a detalle, que incluían los rituales de las herejías luteranas, islámicas y judías, para que los habitantes de la Nueva España pudieran reconocer y denunciar estos delitos contra la fe. Casi de inmediato, los inquisidores comenzaron a adaptar el edicto general de muestra y agregaron nuevos apartados que respondían a las necesidades locales.

La Suprema criticó formalmente –en una carta acordada del 15 de febrero de 1581– al tribunal indiano por tomarse demasiadas libertades al cambiar el texto original de los *edictos generales de fe*, pues variaba desde su formulario legal, particularmente en los primeros edictos generales (véanse los edictos 4 y 5). A partir de ese momento, la Inquisición de la Nueva España publicó los edictos generales conforme al edicto de muestra, y se reservó la facultad de emitir los edictos particulares sin necesidad de autorización.

---

56 Juan Antonio Llorente, *Los procesos... op. cit.*, pp. 169-170.



Notables fueron los primeros *edictos particulares de fe* publicados durante el siglo XVI, en contra de la fornicación (véanse los edictos 36-38); los edictos particulares del siglo XVII, sobre varias supersticiones, tales como la adivinación y la astrología, que el tribunal publicó en 1616 (véase el edicto 39); o el edicto contra el uso de alucinógenos, como el peyote, publicado en 1620 (véase el edicto 40).

Pese a que estos edictos especializados no exigían la pompa y ceremonia propia de la proclamación pública de los *edictos generales de la fe*, los inquisidores periódicamente enviaban una versión impresa a sus comisarios nombrados, con la debida obligación para que éstos hicieran una proclamación pública en sus ciudades y, posteriormente, los fijaran en las puertas de las iglesias mayores de sus distritos.

Aunque los inquisidores se veían muy limitados en el posible contenido de sus *edictos generales de fe*, el Santo Oficio de la Nueva España tenía mucho mayor margen de maniobra en la emisión de edictos especiales o particulares de fe, situación que permitió al tribunal desempeñar un papel activo en la definición local de los conceptos de herejía y superstición en el contexto del Nuevo Mundo.

## Los edictos particulares: la definición de la herejía doctrinal en casos de la Inquisición de la Nueva España

La herejía doctrinal en la Nueva España era diversa. Aunque en el *corpus* sobreviviente de los *edictos particulares de fe* no hay evidencia de temas relativos a los protestantes u otras creencias heréticas graves, se conservan algunos sobre ciertas herejías en el siglo XVIII dirigidos en específico contra los francmasones (los edictos 51 y 52).

### Edictos particulares y los protestantes

En los *edictos particulares de fe* que mencionan creencias heréticas, la Inquisición de la Nueva España parece haber confundido muchas de las creencias y prácticas de las nuevas religiones protestantes utilizando el término *luteranos* para describir a todos los protestantes, incluso aquellos que no siguieron las enseñanzas de Martín Lutero.

Entre la gran variedad de creencias protestantes juzgadas por luteranismo en la Nueva España, se agruparon los casos del calvinismo, el anglicanismo, el anabaptismo, el cuaquerismo y el puritanismo. Los acusados eran, por lo general, extranjeros o habían vivido en un país donde se practicaba la religión protestante, como Inglaterra, Holanda, Alemania y las regiones protestantes de Francia.

La mayoría de los casos contra los protestantes extranjeros ocurrieron durante las primeras cuatro décadas de existencia del tribunal indiano, entre 1571 y 1610. Exceptuando los ocasionales “extranjeros y forasteros”,<sup>57</sup> los herejes formales en la Nueva España fueron relativamente raros. Muchos de los acusados protestantes procesados en el período temprano habían sido marineros o

---

57 Alberro, *Inquisición y sociedad*, pp. 172-177.



incluso piratas extranjeros capturados en las costas de la Nueva España.<sup>58</sup>

Debido al inmenso territorio controlado por el tribunal de la Nueva España, la persecución y la aprehensión de supuestos herejes fuera de la capital resultaron difíciles. Los distritos de los extremos norte y sur de la sede del tribunal en la capital del virreinato permanecieron fuera de su control efectivo; estas regiones fueron testigos de la acusación y la prosecución de menos de 10% del total de los casos juzgados por la Inquisición mexicana.

Después de la década de 1610, el enjuiciamiento de casos contra luteranos y protestantes declinó significativamente, como lo hizo también la inclusión de estas creencias en los edictos de fe de la Inquisición mexicana. Entre 1610 y 1700, sólo se registraron siete casos contra protestantes en la Nueva España, y ningún edicto particular de fe contra el protestantismo ha sobrevivido en los archivos de la Inquisición.

Diversas razones políticas motivaron este cambio. Después de la muerte del rey Felipe II, en 1598, su sucesor, Felipe III, firmó el Tratado de Londres, en 1604, en el que se acordó no permitir el enjuiciamiento de los marineros y los mercaderes ingleses en los puertos españoles. Antes del tratado, la Inquisición había dictado duras sentencias contra los protestantes condenados. En algunos casos la dureza de sus juicios sólo fue superada por la que experimentaban los acusados de judaísmo; el uso de la tortura era cotidiano.<sup>59</sup>

### Edictos particulares y los judíos

Pese a que en España la persecución activa de la Inquisición sobre los judíos era consistente (29% del total de los procesos se incoaron en su contra), en la Nueva España estos casos fueron menores a 6.8% del total de los delitos procesados de 1571 a 1700. No es de extrañar, entonces, que ninguno de los *edictos particulares de fe* que se han conservado trate específicamente sobre prácticas judaizantes.

Sólo en los *edictos generales de fe* se encuentra la mención de “prácticas judías y criptojudías”. La Inquisición de la Nueva España, con poca frecuencia procesó casos contra sospechosos de judaísmo; la mayoría de los casos se llevaron a cabo durante dos períodos: de 1590 al primer lustro del siglo XVII; y en la década de 1640.<sup>60</sup>

Ahora bien, se debe señalar que la mayoría de los judíos condenados por la Inquisición de la Nueva España recibían sentencias de reconciliación y relajación al brazo secular. La pena de muerte por la quema en la hoguera se produjo en casi todos los casos en los que el judaizante era relapso, es decir, que había sido previamente condenado por el mismo delito. Así, del total de 130 judaizantes condenados a relajación al brazo secular, sólo 29 recibieron el castigo de la hoguera; y en más de 101 de esos casos, el Santo Oficio indiano condenó a los judíos en rebeldía o *post mortem*, razón por la cual la ejecución de la sentencia era en efigie.

---

58 María Asunción Herrera Sotillo, *Ortodoxia...*, op. cit., pp. 175, 253-259.

59 Para mayor información sobre la naturaleza política del castigo a marineros extranjeros por parte de la Inquisición novohispana, véase Michael S. Hale, *Behold These English Dogs! Englishmen in the Atlantic World before the Holy Office of the Inquisition, 1560-1630*, M.A. thesis, Missouri State University, 2005.

60 Para una discusión más extensa sobre estos casos, véase Chuchiak IV, *The Inquisition...* op. cit., pp. 237-256.



Es importante mencionar que lo que en realidad interesaba al tribunal eran las multas y las sanciones pecuniarias, ya que éstas ascendieron a cerca de treinta mil pesos, mientras que la confiscación de los bienes y de las haciendas de los judaizantes condenados representaron ingresos patrimoniales significativos para el Santo Oficio.<sup>61</sup>

### **Edictos particulares sobre los abusos o los errores en las confesiones**

Una de las principales preocupaciones del Santo Oficio fue la vigilancia de los religiosos, en especial su comportamiento dentro del confesionario. Prerrogativa lograda en el Concilio de Trento, la Inquisición se atribuyó la persecución exclusiva del delito de solicitación. Los *edictos particulares de la fe* de la Inquisición mexicana muestran esta tendencia. Se publicaron edictos sobre la conducta del confesor y acerca de la forma y el acomodo de los confesionarios, lo que provocó que una gran variedad de procesos fueran llevados a cabo por esta causa.<sup>62</sup>

### **Edictos particulares contra las prácticas supersticiosas y las vanas observancias**

Bajo la categoría general de *supersticiones*, la Inquisición mexicana incluyó las siguientes prácticas en los edictos especiales: la adivinación o pronosticación con agua (hidromancia), con fuego (piromancia), con aire (aeromancia) y con otras sustancias o dispositivos, tales como la lectura de cartas, la lectura de cartas, de dados y de huesos de muerto, que eran los más comunes. Con base en estos preceptos fueron perseguidos aquellos agentes dedicados a la brujería, la hechicería, la adivinación y otro tipo de profecías o predicciones, y prácticas heréticas que implicaban un pacto implícito o explícito con el diablo (los llamados pactos con el demonio).<sup>63</sup>

Aunque la Inquisición recibió miles de denuncias y acusaciones contra presuntos brujos y brujas, hechiceras u otros practicantes supersticiosos, en la Nueva España sólo procesó 76 casos referentes a dichas prácticas durante el período que comprende de 1571 a 1700. En la mayoría de los casos procesados, las supersticiones castigadas se asociaban a encantamientos, hechizos y conjuros, y con nuevas adaptaciones derivadas de las prácticas de origen africano e indígena, incluyendo el uso de hierbas y pociones para “dominar” a un cónyuge difícil, o “atar” o “ligar” a un amante caprichoso a la “bruja” sospechosa.<sup>64</sup>

---

61 Para más información sobre la actividad económica de la Inquisición novohispana en cuanto a sus confiscaciones y multas, véase Solange Alberro “Índices económicos e Inquisición en la Nueva España, siglos XVI y XVII” en *Cahiers des Amériques Latines*, París, Institut des Hautes Etudes de l’Amérique Latine, números 9-10, 1974, pp. 247-264.

62 Sobre el delito de solicitación, véanse Stephen Haliczer, *Sexuality in the Confessional: A Sacrament Profaned*, New York, Oxford University Press, 1996; Luis René Guerrero Galván, *Procesos inquisitoriales por el pecado de solicitación en Zacatecas (siglo XVIII)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003; Jorge René González Marmolejo, “El delito de solicitación en los edictos del Tribunal del Santo Oficio, 1576-1819”, en Solange Alberro et al., *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica: Matrimonio, familia y sexualidad a través de los cronistas del siglo XVI, el Nuevo Testamento y el Santo Oficio de la Inquisición*, México, INAH, Departamento de Investigaciones Históricas, 1980, pp. 169-201 y Jorge René González Marmolejo, *Sexo y confesión: La Iglesia y la penitencia en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España* (México: Conaculta-INAH/Plaza y Valdés Editores, 2002). Para un estudio detallado del uso de denuncias de solicitación de indígenas contra sacerdotes y frailes en la Inquisición de la Nueva España, véase John F. Chuchiak, “The Secrets behind the Screen: *Solicitantes* in the Colonial Diocese of Yucatán, 1570-1770”, en Susan Schroeder and Stafford Poole, editores, *Religion in New Spain*, Albuquerque, New Mexico University Press, 2007, pp. 83-109.

63 María Asunción Herrera Sotillo, *Ortodoxia...*, op. cit., pp. 316-318, 322-324.

64 Sobre la magia sexual y la hechicería, véase Noemí Quezada, *Sexualidad y magia en la mujer novohispana, siglo XVIII*, en *Anales de Antropología. Revista del Instituto de Investigaciones Antropológicas*, número 26, México, UNAM, 1989, pp. 261-295.



Cabe destacar que, en los procesos por superstición, los practicantes de las transgresiones admitieron ante los inquisidores que se dedicaban a la práctica de la hechicería sólo para ganar dinero. Muchos más especificaron que no creían en la eficacia de estas acciones y que únicamente habían pretendido utilizar esas artimañas para engañar a los clientes que buscaban sus poderes mágicos. Relativamente raros son los casos de brujería maligna en la Nueva España, que con tanta frecuencia llenaban los archivos inquisitoriales en España y que abrumaron a los jueces de la brujería en otras naciones europeas, en especial porque las causas de la hechicería no tuvieron las características típicas de la magia malévolamente prevalente en España, es decir, el deseo de la bruja de dañar a personas, provocar enfermedades o destruir cultivos.

En la Nueva España tampoco hubo evidencia de *edictos particulares de fe* sobre reuniones de brujas, sus pactos explícitos con el demonio u otros trucos comunes, como poder volar. En cambio, se relacionaba a las brujas y las hechiceras con cuestiones más mundanas, como atraer a un amante, encontrar objetos perdidos y castigar con la impotencia a un marido abusivo o infiel. En vez de lanzar maldiciones y propagar enfermedades, las hechiceras de la Nueva España preferían echar suertes y predecir el futuro.<sup>65</sup>

En la Nueva España, varias de las prácticas supersticiosas tenían una sacrílega mezcla de elementos cristianos y paganos, pero la mayoría de ellas no constituían herejía absoluta, como ocurría en España. Así, en gran parte de los asuntos, los inquisidores dejaron en paz a las mujeres que llevaban a cabo estas actividades, lo que explica por qué tantas denuncias no resultaran en casos perseguidos. En lugar de un papel religioso, el uso de la superstición y la magia puede reflejar más un aspecto social. El hecho de que las mujeres de todas las castas y clases sociales recurrieran al uso de la superstición, a menudo la única salida a su disposición para mejorar sus vidas, también puede ser una consecuencia del limitado acceso de las mujeres al poder en el México colonial.

Los elementos que sí estuvieron presentes en los *edictos particulares de fe* de la Nueva España se enfocaron en diversos aspectos de las prácticas supersticiosas relacionadas con el uso de las sustancias que alteraban la mente, como el peyote, el *ololiuhqui* y el *pipiltzintli*. Los edictos especiales dedicados al tema muestran el grado al que la Inquisición llegó para intentar erradicar las prácticas supersticiosas de la adivinación que recurrían al uso de alucinógenos (véase el edicto 40).

Usado por curanderos y herbolarios indígenas, el peyote, como da fe el edicto particular emitido en el año 1620, se había convertido en un pilar de las prácticas adivinatorias no indígenas entre los curanderos y sanadores de todas las castas. La Inquisición consideraba que el estado que producían esos alucinógenos era un reflejo del trabajo del diablo, que intentaba engañar al usuario con falsas visiones e ilusiones.

---

65 Para más casos interesantes sobre la magia amorosa, véase María Helena Sánchez Ortega, "Sorcery and Eroticism in Love Magic", en Mary Elizabeth Perry and Anne J. Cruz, *Cultural Encounters: The Impact of the Inquisition in Spain and the New World*, Berkeley, University of California Press, 1991, pp. 58-93. Sobre esta mezcla contemporánea de la magia supersticiosa con elementos paganos y cristianos en España, véase Pedro Ciruelo, *A Treatise Reproving All Superstitions and Forms of Witchcraft*, London, Associated University Presses, 1977. Para la conexión entre el papel de las mujeres y el uso de la brujería para manipular a los hombres a su alrededor véase Martha Few, *Women Who Live Evil Lives: Gender, Religion, and the Politics of Power in Colonial Guatemala*, Austin, University of Texas Press, 2002.



En consecuencia, la ingestión de hierbas nativas como el *pipiltzintli* y el cactus peyote era otra de las prácticas que los inquisidores pretendían erradicar. Durante siglos los pueblos prehispánicos habían utilizado múltiples hierbas, hongos y cactus en sus rituales medicinales y de curación. Al parecer, en el período colonial, el uso de peyote y otros alucinógenos como medio de adivinación y comunicación con el mundo espiritual se extendió mucho más allá de los límites geográficos prehispánicos tradicionales y superó las barreras étnicas, sociales y de género.<sup>66</sup> La Inquisición mexicana descubrió el uso de estos alucinógenos en lugares tan lejanos como Guatemala y otras partes de América Central.

El creciente uso de estas sustancias para prácticas mágicas y curativas a principios del siglo XVII, incluso entre personas no indígenas, fue para los inquisidores de la Nueva España evidencia de una conspiración diabólica entre los usuarios chamánicos indígenas de las sustancias y un número creciente de españoles y de integrantes de otras castas que les consultaban y difundían el uso del peyote entre personas no indígenas.<sup>67</sup> La Inquisición de la Nueva España se alarmó de tal manera por la propagación del peyote que consultó con la Suprema al respecto.

Una serie de informes y testimonios cruzaron a través del Atlántico hasta llegar a la Suprema, que al final decidió permitir a la Inquisición de la Nueva España agregar a su jurisdicción el conocimiento de los casos de utilización ilícita de peyote y otros alucinógenos.<sup>68</sup> Como resultado, en 1620, la Inquisición mexicana emitió un edicto especial de fe contra el uso del peyote (véase el edicto 40).<sup>69</sup>

La Inquisición de la Nueva España periódicamente publicó otros edictos particulares que prohibían el uso de algunas imágenes específicas que se consideraban heréticas (véanse los edictos 78-80 y los edictos 91-99), la ejecución de ciertas danzas (véase el edicto 108), el empleo de máscaras profanas (véanse los edictos 105-106) y el uso profano de cruces y crucifijos (véanse los edictos 88-91). Tales *edictos particulares de fe* revelan no sólo la percepción por parte de los inquisidores y la población en general, sino también las auténticas preocupaciones de los residentes de la Nueva España; por ejemplo, cómo asegurar la buena salud, la riqueza y el camino libre de riesgos de alguien lejos de su casa; cómo garantizar la protección de la mercancía; cómo alcanzar el éxito de una empresa.

---

66 Para el caso del peyote, véase Irving A. Leonard, "Peyote and the Mexican Inquisition, 1620" en *American anthropologist Journal of the American Anthropological Association*, 4, número 2, abril 1942, University of California Press, pp. 324-326.

67 Para un caso del uso creciente de este alucinógeno en regiones más allá de su hábitat natural, véase John F. Chuchiak, "The Medicinal Practices of the Yucatec Maya and Their Influence on Colonial Medicine in Yucatán, 1580-1780", en John F. Chuchiak and Bodil Liljefors Persson, *Change and Continuity in Mesoamerican Medicinal Practice. Edición especial de Acta Americana* 10, números 1-2, 2006, pp. 5-19.

68 Una gran cantidad de correspondencia se produjo entre la Suprema y la Inquisición de la Nueva España sobre el edicto de fe contra el peyote. La Inquisición de Perú publicó varios edictos particulares de fe similares contra la práctica de la adivinación mediante la hoja de coca. Para obtener más información respecto a la correspondencia con la Suprema sobre el peyote y otros nuevos delitos identificados por la Inquisición novohispana, véase *Testificación por uso del peyote*, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 199r-200v; las decisiones finales sobre este crimen se encuentran en *Calificación en la Suprema sobre el uso del peyote*, 26 de octubre, 1619, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 205-206v; y *Calificación hecha en la Suprema sobre uso del peyote y diferentes clases de pacto con el demonio*, AHN, Sección de Inquisición, libro 1051, folios 201r-202v.

69 La Suprema finalmente ordenó al tribunal mexicano emitir un edicto especial de fe contra el uso del peyote el 1 de enero de 1620; véase *Carta de la Suprema al tribunal de México con orden para que publiquen edicto contra el uso del peyote*, AHN, Sección de Inquisición, libro 353, folio 128r-128v.



Los tipos de adivinación y otras prácticas religiosas, supersticiosas y populares mencionadas en estos edictos particulares evidencian las preocupaciones de las personas que habitaban en las ciudades y los pueblos de la Nueva España. En el mismo sentido, el sano escepticismo de los inquisidores acerca de la validez de muchas de las prácticas supersticiosas y creencias muestra que eran ilustrados, por lo que su enfoque y su crítica al respecto se pueden considerar adelantados a su tiempo (sobre todo en comparación con las cazas de brujas que se extendieron por Europa y en especial en las colonias de América del Norte, como las de Salem, en Massachusetts, que ocurrieron décadas después).

### **Edictos particulares contra los disidentes, rebeldes e insurgentes**

A menudo criticada por su participación en la censura política y religiosa, durante el siglo XVIII y los principios del siglo XIX, la Inquisición de la Nueva España desempeñó una función cada vez más activa de censura de las publicaciones y las ideas de la Ilustración, en especial sobre los planteamientos revolucionarios y anticatólicos de los filósofos franceses.<sup>70</sup> Frente a la abierta rebelión y la guerra de Independencia iniciada en 1810, la Inquisición de la Nueva España tomó parte muy activa en la supresión del levantamiento y de sus seguidores mediante el uso de su aparato represivo de investigación y persecución. Recurriendo a su poder de censura, así como a su reputación, la Inquisición mexicana emitió numerosos edictos particulares de fe contra varias figuras políticas y sus partidarios, incluyendo a Napoleón Bonaparte y su hermano José Bonaparte, el rey usurpador de España (véase el edicto 112); y, por supuesto, los más conocidos, contra varios dirigentes del movimiento de Independencia de México (véase el edicto 113).

El edicto particular de fe contra Miguel Hidalgo, uno de los líderes del movimiento de Independencia de México, es un ejemplo no sólo de la participación de la Inquisición mexicana en la supresión de la herejía religiosa, sino también de su obra contra la disidencia política en las vísperas de la Independencia y poco antes de la extinción del tribunal (véase el edicto 50).

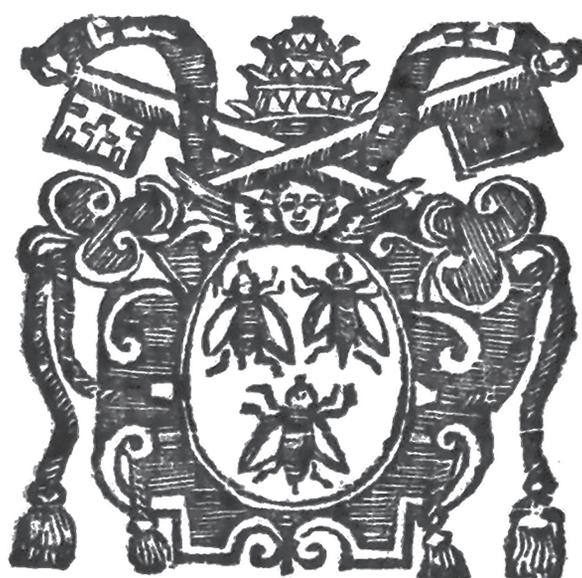


---

70 Para más información sobre la persecución de la Inquisición mexicana de las ideas y los escritos de los filósofos franceses, véanse Jacques Houdaille, "Frenchmen and Francophiles in New Spain from 1760 to 1810", *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, número 13, volumen 1, julio 1956, Washington, Academy of American Franciscan History, pp. 1-29; y Lewis A. Tambs, "The Inquisition in Eighteenth-Century Mexico", en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, número 22, volumen 2, octubre 1965, Washington, Academy of American Franciscan History, pp. 167-81.



**FIGURA 8:** ESCUDO PINTADO CON EL SELLO DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA, ANÓNIMO, SIGLO XVII. FOTO DE JOHN F. CHUCHIAK IV.



# **P**ARTE II: EDICTOS PARTICULARES DE FE

## SECCIÓN 1: SOBRE LA HEREJÍA O SU ABSOLUCIÓN

# II-1

Edicto particular de fe dando noticia del breve del Papa Gregorio XIII, que declara in perpetuo que ningún confesor puede ni tenga la facultad de absolver el crimen de herejía, con certificaciones de la lectura del edicto

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Alonso Granero Dávalos

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

14 de diciembre, 1577

29

Nos los Inquisidores Contra la herejía, herejías y apostasía en la ciudad de Mexico y sus distritos de la Nueva España, y su distrito por autoridades Ap. etc. Nos los vecinos y moradores de esta dicha ciudad, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares del dicho nro distrito Sabed que no muy santo padre Gregorio Decimo tercio con su católicos y santo celo ha despachado un breve motu proprio del tenor siguiente.

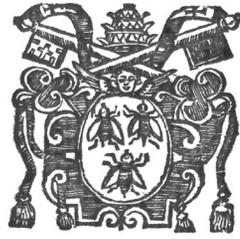
Gregorius XIII

Ad futuram Rei memoriam. Porque estamos obligados a acudir con diligencia a las cosas de nro officio para que la gracia y privilegios que han emanado de la Sede Ap. para salud y bien de las almas no se declaren o estienda en perjuicio dellas. Aviendo venido de pocos dias a esta parte a nra noticia, que algunos mas con sol. y curiosa que verdadera, y satisfaccion prestan den contra la fuerza de los privilegios ala S. fundada concedidos por la misma Sede Ap. de elegir confesores que de algunos crimenes o exco. puedan abolver tener facultad y autoridad al menos en el finero de la conciencia de abolver de herejia. Por tanto nosotros entendiendo conuenir en la dicho quitar toda ocasion de dubdo, y para que adelante no se ignore. Por autoridad Ap. y tenor de las presentes determinamos y declaramos motu proprio y de nra cierta ciencia no ser ni auer sido de la yntencion de Nro papa quinto de buena memoria nro predecesor ni nra. conceder facultad a los dichos confesores en alguna manera de abolver de la herejia. El qual pecado como mas graue que los demas es digno de special castigo, ni auer sido ni ser concedida la tal facultad en algun tiempo ni por nosotros ni por nro dicho predecesor ni auer sido licito a los tales confesores elegidos por autoridad de los dichos privilegios dar la abolucion ni ser les licito para adelante, y las abo. luciones por ventura entalcan dadas por los confesores de aboco de calar de los dichos privilegios no auer valido ni poder valer a alguno, y para que los fieles puedan tener mas comodamente noticia desta sobredicha declaracion. Concedemos licencia, y facultad al Comissario general de la dicha Ciudad, para que de latin se pueda trasladar en vulgar segun la lengua de la provincia donde se viere de haber la publicacion de lo dicho fundado, y asi sea su vida se pueda ha. por ym. primix lentamente con las facultades. y nra dicha fundado por via de excepcion en su su. a parte. No obstantes y a cualquier cosas que hagan en contrario. Empero porque se a cosa de fi. fee Queremos, y con la dicha autoridad determinamos que a los trasladados de las etiam ym. presos firmados por algun notario publico, y sellados con el sello del dicho Comissario o de alguna persona constituida en dignidad eclesiastica Sede totalmente la misma fee que a los mismos originales se diera. Si fueran presentados y mostrados. Dado en Roma a XXV de Setiembre de Mil quinientos, y Setenta, y seis años.

Por lo que conuenie que todos tengan dello noticia, y en caso que tanto y importa, no se pretenda y ignoren las ordenes auer en a los confesores sus subditos. Lo mandamos a publicac. En Mexico a los 14 dias del mes de Diciembre de Mil quinientos, y Setenta, y siete años.

Hand Bonilla  
Licen. de Dávalos  
Do. Pedro de los Ríos  
Do. Pedro de los Ríos





DECRETVM.

UT OMNES REGULARIUM SUPERIORES SUOS SUBDITOS, ET RELIGIOSOS PER SEPE COMMONEANT, de iniuncta omnibus obsequantia, & executione Apostolicarum Constitutionum, et Decretorum, ad Officium Sanctissimae Inquisitionis aduersus haereticam prauitatem pertinentium.

Sanctissimus Dominus noster sedulo incumbens, vt ea, quae salubriter Apostolicis Decretis, & Constitutionibus statuta, & ordinata sunt, praesertim quae ad Sanctum Officium Inquisitionis contra haereticam prauitatem pertinent, inuoluntate obseruentur, & omnimodam fortiantur executionem, districte mandat, & praecipit, vt omnes Superiores curus Ordinis, Congregationis, Societatis, etiam de necessitate exprimentae Regularis, aut curusuis alicuius Instituti, etiam quantumuis exempti, & privilegiati, etiam per amplissima privilegia cum clausulis, ne comprehendantur in litteris, Decretis, ordinationibus, & constitutionibus Apostolicis, non facientibus plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum, ne dum de ipsi Ordinibus, Congregationibus, Societatibus, & Institutis, sed etiam de huiusmodi exemptione, privilegio vel indulto, mentionem, quibus hac vice, & ad effectum praesentis decreti dumtaxat, illis aliis in suo robore permanerent, specialiter, & expressè, & ad formam etiam generalis Constitutionis S. Sanctitatis incipientis. Cum sicut accepimus. sub dat. Romae die 5. Novembris 1631. Sanctitas Sua derogavit, & derogat, ceterisque contrarijs quibuscumque, teneantur sub pena privationis officij, ac vocis activae, & passivae ipso facto incurrenda, alijque arbitrio Sanctitatis Suae infingendis poenis, in perpetuum semel saltem in anno, id est, feria sexta post Octavam Assumptionis Beatae Mariae Virginis in publica mensa, vel in Capitulo ad hoc specialiter convocato, Et insuper in quocumque Generali, ac Provinciali Capitulo, Conventu, Dieta, vel alio quouis nomine nuncupato Capitulari Congressu, suos subditos, ac Religiosos, commoneat de iniuncta omnibus obsequantia, & executione earundem Apostolicarum Constitutionum, & Decretorum, ad Sanctum Officium Inquisitionis aduersus haereticam prauitatem pertinentium, ac praesertim.

Iulij III. Confit. 11. incip. Licet à diversis. Contra impediētes Inquisitores haereticæ pravitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complicēs, & fautores: Et contra ipsos Inquisitores admittentes laycos ad criminis haereticæ cognitionem. Et Pij V. Confit. 28. incip. Si de protegendis. contra occidentes, verberantes, delinquentes, aut perterrefaciētes quemvis ex Ministris Sanctissimi Officij Inquisitionis, vel Episcoporum id munus in sua Diocesi, vel Provincia, obeantium, seu Accusatorum, & Denunciatorum, aut Testium, in causa fidei quomodocumque productum, vel evocatum: nec non contra diripētes, expugnantēs, invadentes, incendentes, expulantes, aliove exportantes alicuius praedictorum bona, libros, litteras, auctoritates, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scripturas, aliaue instrumenta, siue publica, siue privata, vbi cumque posita, eorumque Complices, & fautores: & contra effringentes Carcerem, vel custodiam publicam, vel privatam, extrahentes, vel emittentes Vinculum, prohibentes capiendum, captumve eripientes, recipientes, occultantes, seu facultatem effugiendi dantes, seu id fieri iubentes, eorumque complicēs, & fautores, etiam effectum non lecto: nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducētes: & contra Intercedentes pro praefatis delinquentibus: Infractis contra quemlibet praedictorum poenis, quae damnatis ex primo capite legis Iulia Maiestatis, eorumque filijs irrogantur: & obliata Revelantibus impunitate.

Pij IIII. Confit. 31. incip. Cum sicut unper. Contra Sacerdotes, qui Poenitentes Mulieres in actu Sacramentalis Confessionis ad inhonestos actus provocare, & allicere tentant, & sollicitant. Et Greg. XV. Confit. 34. incip. Vniuersi Domini Gregis. ampliativè circa huius criminis probationes, & extensivè contra Confessarios, qui personas (quae cumque illae sint) ad inhonestitatem, siue inter se, siue cum alijs, quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, siue ante, siue post immediate, seu occasione, vel praetextu confessionis, vel extra occasionem confessionis in Confessionario, aut alio loco ad audiendam Confessionem electo, sollicitate, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, siue tractatus habuerint. Et contra Confessarios non monentes eos, quos sciunt ab alijs Confessarijs sollicitos esse, vt Inquisitoribus, vel Ordinarijs, sollicitantes denuntient, vel doceantes eos ad ita denuntiandum non teneri.

Gregorij XIII. Confit. 21. incip. Officij nostri partes. De iurisdictione Inquisitorum haereticæ pravitatis in eos, qui ad ordinem Presbyteratus non promoti Missas celebrant, & sacramentaliter confessiones audiunt. Clementis VIII. Confit. 81. incip. Et si alias. Declaratoriae poenae contra eos indigētes per Iudices laycos, praevia eorum degradatione. Et Sanctitatis Suae Confit. 79. incip. Apostolatus officium. extensivè ad minores 25. annis, dummodo vigesimo aetatis annum compleverint.

Sixti V. Confit. 37. incip. Cui, & Terra Creator. Contra exercentes artem Astrologiae Indiciariae, & alia quaecumque Distinctionum genera, librorum harum artium legentes, vel tenentes. Et Sanctitatis Suae Confit. 113. incip. Insuperabilia Iudiciorum Dei. extensivè ad alia & eam gravioribus poenis.

Clementis VIII. Confit. 42. incip. Cum sicut. Contra Italos ne extra Italiam proficiantur ad loca, in quibuslibet, & publicis curiis, siue vici Catholicæ Religionis non exsistat, minusque eis in locis habitent. Et Gregor. XV. Confit. 26. incip. Romani Pontificis. contra haereticos, ne in locis Italiae, & Insularum adiacentium quovis praetextu commorentur, & contrariorum fautores, & Receptatores.

Paulus V. Confit. 26. incip. Romani Pontifex. Revocatoria facultatum Superioribus quoruncumque Ordinum, & Religiosorum, quocumque modo concessarum, cognoscendi Causas suorum subditorum ad Officium Sanctae Inquisitionis quomodolibet pertinentes.

Eiusdem Confit. 97. incip. Regis pacifici. Innovatoria Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatae Mariae Virginis editarum: Impositionis maiorum poenarum in transgressores, à locorum Ordinarijs, & haereticæ pravitatis Inquisitoribus puenientum. Et Greg. XV. Confit. 29. incip. Sanctissimus Dominus Noster auditis, ampliativè, & declaratoriae prohibitionis asserendi Beatae Mariae Virginem conceptam in peccato originali.

Greg. XV. Confit. 27. incip. Romani Pontifex in specula. revocatoriae quarumcumque Concessionum vivae vocis oraculo factarum. Et Sanctitatis Suae Confit. extensivè a quo cumque quantumvis privilegiatos, & exemptos, incip. Alias sel. rec. Gregorius Papa XV. sub dat. Romae 20. Decembris 1631.

Eiusdem Confit. 40. incip. Apostolatus officium. Et Sanctitatis Suae Confit. 114. incip. eodem. revocatoriae licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitorum.

Sanctitatis Suae Confit. 37. incip. Sanctissimus Dominus Noster sollicitè animadvertens. De Imaginibus non dum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatorum cum Radijs, Splendoribus, aut Laureolis, non proponendis i Tabellis, aut luminariis ad eorum Sepulchra non apponendis: eorumve gestis, miraculis, revelationibus, Beneficiorum impetratoriis, non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Sanctitatis Suae Confit. 50. incip. Sanctissimus Dominus noster pro debito sui Pastoralis officij. De libris vbi cumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his qui degunt in Statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, vt imprimantur, sine Vicarij & Magistrj Sacri Palatii in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitoris, aut ab eis deputatorum, licentia.

Et eiusdem Sanctitatis Suae Confit. sub Dat. Romae die 5. Novembris 1631. incip. Cum sicut accepimus. Quod Constitutiones Apostolicæ in concernentibus fidem Catholicam, & Sanctae Inquisitionis Officium hæcenus editæ, & in posterum etiam iuper quacumque alia redendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiantur.

Et insuper ijdem Superiores teneantur curare, & efficere, vt huius Decreti exempla aliquo in loco apud eos publico affigantur, & affixa conserventur ita, vt ab eisdem subditis Religiosis omnibus videri, ac legi commode queant. Deque huiusmodi communitone publico documento itam certiore facere Congregationem Sanctissimae Inquisitionis in Vrbe. Et nihilominus voluit, vt decretum huiusmodi, seu illius exemplum, intimatum Procuratori Generali cuiuscumque Ordinis Congregationis, Societatis, & Instituti, in Vrbe degenti, vel ad Valvas Basilicarum sancti Ioannis Lateranensis, & Principis Apostolorum Urbis, & in Acie Campi Floræ, affixum, etiam absque intimatione praedicta, intra duos citra Montes, ultra vero Montes infra quatuor menses ex tunc proximis omnes, & singulos eorumdem Ordinis, Congregationis, Societatis, & Instituti, Religiosos perinde ardeat, & affixis, ac si communitio, & affixio praedictæ executæ essent, & vnicuique hoc ipsum Decretum exhiberetur, ac personaliter intimatum foret. Erigit mandata, & praecipit Sanctitas Sua. Io. Antonius Thomasius S. Romanae, & Vniuersalis Inquisitionis Not. Anno Mil. simo sexcentesimo trigesimo quarto, Indictione ij. Pontificatus S. D. N. D. Urbani Divina providentia Papae Octavi, die verò 5. Ianuarij supradictæ Camerae Apostolicæ. M. DC. XXXIX.

Asimismo la Santidad de N. M. S. Padre Alexand. VII. en la duda que se originò, con ocasion del Jubileo plenissimo, que al principio de la Creacion concedio, sobre si en virtud del se podia absolver de la Heregia, por dezir, que no constava de las Declaraciones Pontificias, y que quando constase, siendo materia que dependia de la intension del Summo Pontifice que concede el Jubileo por las Declaraciones de sus Antecessores, no se podia haber su intencion. Y aviendo se pedido declaracion de este punto. En la Congregacion del Santo Officio de 23. de Março de 1636. fue servido de declarari, siguiendo las Declaraciones de sus Predecessores, para remover, y quitar todo genero de duda en lo presente, y por venir: Que la facultad de absolver de la Heregia, no se entienda comprehendida en los Jubileos, de Confesiones para que venga a noticia de todos los Confesores Seculares, y Regulares, se mando anadir por el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, esta Declaracion, à los Decretos supra referidos. Lo qual guarden, y cumplan pena de Excomunion mayor lata a nte, y de que procederemos contra los que contravinieren à dicha Declaracion como vbiere lugar de derecho. Fecho en Mexico, à de 1639.

EDICTO 32

Edicto particular de fe sobre la facultad de absolver del crimen de la herejía

Inquisidor de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron;

Dr. Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Vicente Adell y Peñarroja

14 de enero, 1698



18

# NOS LOS INQUISIDORES

contra la heretica pravedad, y apostasía en esta Ciudad, y Ar-  
cobispado de Mexico , y en todos los Reynos, y Provincias de la  
Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacán, Goate-  
mala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca, Verapáz, Honduras,  
Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdic-  
ciones, por Authoridad Apostolica, &c.

## POR QUANTO EL AÑO PASADO DE 1668. MAN-

**D**amos publicar, y se publicó el edicto del thenor siguiente . Hazemos saber à todas, y quales-  
quier *personas* assi ecclesiasticas como seculares, de qualquier estado, orden , ó preeminencia  
que sean, exemptos, ò no exemptos, regulares, ò seculares, vezinos estantes, ó havitantes en  
nuestro distrito, como havindose concedido en lo passado algunos Jubileos por los Summos  
Pontifices, en que se daba facultad à los Confessores para poder absolver de los casos reservados  
aunque fuessen los contenidos en la Bula in Cæna Domini, havindose llegado à dudar por algu-  
nos, si en virtud de dicha facultad se podrían absolver los casos de la herejía, han declarado los

Summos Pontifices, no estar comprehendidos en ella; y havindose vuelto à dudar en la ocurrencia de dichos Jubi-  
leos, la Santidad de Innocencio X. de feliz recordacion en la congregacion del Santo Officio de 23. de Mayo de 1652.  
declaró que ningun confessor pueda absolver del crimen de la herejía, en virtud de la facultad que se concede para ab-  
solver de la herejía. Y ultimamēte havindose vuelto à la dicha duda, con ocasion del Jubileo cōcedido por la Santidad  
de Alexandro VII. en el ingreso de su Pontificado pretendiendose por algunos, que se podia absolver de la herejía en  
virtud de la facultad concedida en el dicho Jubileo, por decir que no les constava de las dichas declaraciones Pontifi-  
cias, y que quando les constase, como es materia que depende de la intencion del Summo Pontifice que concede el Ju-  
bileo para las declaraciones de sus antecesores, no se podrá saber su intencion. Y havindose conferido este punto en  
la Congregacion del Santo Officio de 23. de Março de 1656. la Santidad de Alexandro VII. figuendo las declaracio-  
nes de sus predecesores para remover, y quitar todo genero de duda en lo presente, y por venir; por ser el crimen de la  
herejía mas grave, y digno de expecial censura que los demàs, declaró su Santidad que la facultad de absolver de la  
herejía no se entienda comprehendida en los Jubileos, ò concessiones semejantes, si no es que en ellos se conceda ex-  
prelamente facultad para absolver de la herejía; por todo lo qual fué acordado que debíamos mandar despachar esta  
nuestra Carta de edicto para que venga à noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia; por el qual mandamos  
que todos los confessores regulares, ò seculares, exemptos , ó no exemptos lo observen cumplan, y guarden en la  
forma referida, y mandamos que este nuestro edicto se publique en las Yglesias de nuestros distritos, y conventos de  
religiosas, y que se fixe en las puertas de dichas Yglesias, de donde no se quitará sin nuestra licencia pena de excomu-  
nion mayor, y de cinquenta ducados.

Y porq̄ somos informados q̄ con el transcurso del tiempo algunas personas han vuelto à opinar contra lo dispuesto  
por dichos decretos Pontificios. Por tanto mandamos renovar, y renovamos dicho edicto, y q̄ en todo se guarde cūpla,  
y ejecute lo en él contenido, segun, y como en él se manda, en testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente  
firmada de nuestros nombres, sellada con el sello de este Santo Officio, y refrendada del infra scripto Secretario del se-  
creto de él. Fecha en Mexico en la sala de nuestra Audiencia en *veinte* dias del mes de *enero* de mil seiscie-  
cientos y noventa y *ocho* años.

*Mano de Juan Gomez de Mier*  
*Mano de Juan de Armesto y Ron*  
*Mano de Francisco de Deza y Ulloa*  
*Mano de Vicente Adell y Peñarroja*  
En Man de el Santo Officio.  
Dr. Vicente Adell.  
Dr. Peñarroja.



## EDICTO 33

Edicto particular de fe sobre la prohibición de confesar y absolver a las personas que confiesan sobre casos contenidos en los edictos generales de fe con resumen del edicto de los confesionarios últimamente expedido por el tribunal

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; Secretario del Tribunal: Don Alejandro Álvarez Carranza

7 de diciembre, 1712



**N**OS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y A pastaña en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, &c.

**A** TODOS los vezinos, y moradores, estantes, y residentes en todas las ciudades, villas, y lugares de este nuestro distrito. Hazemos saber que ante Nos pareció el Promotor Fiscal de este santo Officio; y nos hizo relacion diziendo, que a su noticia avia venido, que de algun tiempo a esta parte muchos Confessores, Clerigos, y Religiosos, puesto el temor de Dios N. Señor, y el debido respecto a los mandamientos Apostolicos, y censuras de la Santa Madre Iglesia, con ignorancia crasa, de lo q̄ deben saber para la administracion del Sacramento de la Penitencia, o por demasiada rotura en sus conciencias, o falta inteligencia de algunos indultos, y Privilegios Apostolicos, se atreven a absolver a las personas que se confiesan con ellos de casos, y delictos que han cometido sospechosos contra nuestra santa Fe Catholica de los contenidos en los Edictos generales de la Fe que mandamos publicar. Cuya absolucion, conocimiento, y castigo nos está reservado, y saben de otras personas que los cometan, y que en particular corre este exceso en absolver a los Confessores, que en el acto de la confesion, o proximately a ella an solicitado a sus hijas, o hijos de confesion para actos torpes, y deshonestos; y a las personas de entrambos sexos, que han sido solicitadas, sin obligarlas antes de absolverlas a que vengan a manifestar ante Nos lo que saben de los dichos delictos ni advertirles la dicha obligacion, o diziéndoles que no la tienen: de que se figuen muchas, y graves ofensas contra Dios N. Señor, e impedimento al recto, y libre exercicio del Santo Officio. Y quedando los delictos (en fuerza deste abuso) por punir, y castigar, se aumenta mas cada dia. Por que nos pidió el dicho Fiscal, que procediessemos contra los Confessores que se hallaren culpados en el dicho exceso por todo rigor de derecho, como contra fautores, y encubridores de hereges, y q̄ maliciosamente impiden el recto, y libre exercicio del Santo Officio. Y nos visto su pedimento ser justo, y aviendose hecho por nuestro mandado algunas diligencias para su verificacion, de que resultò ser cierta, y debiendo por la obligacion de nuestro cargo (en servicio de Dios nuestro Señor, y exaltacion de su santa Fe Catholica) atajar tan pernicioso introduccion, y que no paxse adelante, y se remedien los graves daños que de ella proceden. Mandamos dar, y dimos la presente para vos, y cada vno de vos. Por la qual dec laramos, q̄ los dichos Confessores de qualquier grado, orden, o dignidad que sean, que debaxo de qualquier color, o pretexto vbieren absuelto a las dichas personas de los delictos que han cometido, y a las que saben, o an oydo dezir de otros que los cometan, an incurrido en la sententia de excomunion mayor, y las demas censuras, y penas en los dichos nuestros Edictos de la Fe contenidas, y que en virtud de la dicha absolucion no an quedado las dichas personas libres de la obligacion de manifestar ante Nos lo que vbieren echo, o sabido de los dichos delictos. Y renovando, y agravando las dichas censuras y penas por lo venidero. Mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y de suspenscion de las ordenes, y administracion de los Sacramentos, y privacion de los beneficios Eclesiasticos, a los Confessores Clerigos seculares. Y de la dicha suspenscion de ordenes, administracion de Sacramentos, e inhabilidad para Officios, Prelacias, y Dignidades en sus Religiones, a los Regulares, que de aqui adelante no se atreyan a absolver a sus penitentes de ninguno de los dichos delictos, ni a los que supieren en qualquier manera de los que los han cometido, hasta q̄ ayan venido a manifestar ante Nos lo que vbieren echo, visto, sabido, o entendido dellos: y debaxo de la dicha pena de excomunion *latæ sententiæ*, y de mil ducados de Castilla, (o de cien agotes, y destierro del Reyno a los que no los pudieren pagar.) mandamos a las demas personas, nombres, y mugeres de qualquier grado, calidad, o condicion que sean, que aviendo confesado con qualquier Confessor, o Confessores qualquier delicto de los suso referidos, o lo que vbieren sabido de otros que los cometan, y las huvieren absuelto sin remitirlos ante Nos para manifestarlo, parezcáis en la sala de nuestra Audiencia, o ante los Comissarios deste nuestro distrito, en las partes, y lugares donde os hallaredes) a declararlo dentro de seis dias despues de la publicacion deste Edicto, o en qualquier manera llegare a vuestra noticia. Con apercibimiento, que el dicho termino pasado, demas de que avreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederemos contra los que rebeldes, e inobedientes fuerdes por todo rigor de derecho, como contra personas sospechosas en la Santa Fe Catholica, e impedientes del recto, y libre exercicio del Santo Officio de la Inquisicion. Dada en la Ciudad de Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, en cinco dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y veinte años. Revalidado, y mandado publicar en siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos y doze años. Lic. D. Joseph Cienfuegos. Lic. D. Francisco de Garzarón Doct. D. Francisco Antonio de Palacio, y del Hoyo. Por mandado del Santo Officio D. Alejandro Alvarez Carranza Secretario.

Resumen del Edicto de los Confesionarios últimamente expedido por el Santo Tribunal.

**P**OR Edicto de dicho Santo Officio de 15. de Abril de 692. está mandado que no confiesen en celdas, ni Capillas, Sacristias de Conventos de Religiosos, y Religiosas, Parrochias, y demas Iglesias, y q̄ solo se confesasse en el cuerpo de las Iglesias Sacristias. Claustros, o Capillas estando las puertas abiertas. Y por Edicto de dicho Santo Officio de 23. de Agosto de 1710. está mandado, que de allí adelante todas las mugeres precisamente se confiesen por las rejecillas de los Confesionarios del cuerpo de la Iglesia, y no en las Capillas, Claustros, y Sacristias, excepto los hombres, y Sacerdotes, que se podrán confesar en ellas; y que donde no huviere confesionarios se hagan vnas rejecillas, o cancelas para el efecto de cofesarse. Y si los penitentes fueren sordos podrán los Confessores retirarse a qualgun lugar, o Capilla distante del concurso para confesarlos poniendo cancel para las mugeres pues por la rejecilla podrán oyr las, y ellas lo que el Confessor las dixere, y estarán abiertas las rejas de las Capillas, y las que eligieren sean las mas claras, y manifestas. Y estando el Confessor, o Confessores en las Capillas de la Iglesia que caen a el cuerpo de ellas sentados de la parte de dentro de la reja, y esta cerrada, y las mugeres de la parte de fuera en el cuerpo de dicha Iglesia mediando vna zelocia, o cancel podrán confesarlas. Y por dicho Edicto está prohibido a todos los Confessores, que con ninguna causa, ni pretexto tengan conversaciones con los penitentes antes, ni despues de la Confesion. Y aviendose entendido que no se obserbaban puntualmente dichos Edictos por el de 24. de Marzo de este año de 1713. está mandado que se cierren todos los confesionarios que huviere en las Iglesias de los Conventos de Religiosos, y que se guarde, y obseve invariablemente lo dispuesto por el referido Edicto del año de diez sin interpretacion alguna sola dicha pena de excomunion mayor, y las demas que huviere lugar, y que por lo que toca a los confesionarios de los Conventos de Religiosas, q̄ nro Sacramento de la penitencia ayan de estar enteramente abiertas mientras se estuviere administrando en dichos confesionarios el Santo Sacramento de la penitencia, ni otros ningunos Confessores; si no fuere para administrar dicho Santo Sacramento a las Religiosas, y demas personas de dicha clausura. Y que en dichos confesionarios dentro de quinze dias se tapien los tornos que huviere en ellos, y sus huecos, y se los Conventos, y todos los demas Confessores, cada vno por lo que le toca sola dicha pena de Excomunion mayor, y las demas que huviere lugar como parece por dicho Edicto fixado en las Iglesias Seculares, y Regulares desta Ciudad. Y desicando el mayor alivio de los Confessores, con licencia del S. Tribunal, los imprimió su Comissario propietario de la Ciudad Angeles D. Onofre Miguel del Castillo Villegas, quié los da de gratis, y pide por amor de Dios se acuerden de las Almas de Purgatorio

EDICTO 34

Edicto particular de fe de la Suprema prohibiendo que los confesores absuelvan a los penitentes del crimen de herejía

Consejeros de la Suprema: Lic. Don Luis de Velasco Santelices; Don Gabriel Bermúdez; Lic. Don Antonio Gerónimo de Mier; Lic. Don Alonso Gil de Santa Cruz  
11 de enero, 1741

✠

80

NOS LOS DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD,  
QUE ENTENDEMOS EN LAS COSAS TOCANTES,  
y pertenecientes al Oficio de la Santa General Inquisición, &c. A todas las personas  
de qualquier estado, grado, condicion, y dignidad Eclesiástica, Secular, y Regular  
que sean: salud en Nuestro Señor Jesu Christo.

HACEMOS saber, como habiendose concedido en lo pasado algunos Jubileos por los Sumos Pontífices, en que se daba facultad à los Confesores para poder absolver de los casos reservados, aunque fuesen los contenidos en la Bula *in Cena Domini*, y llegadose à dudar por algunos, si en virtud de dicha facultad se podian absolver los casos de la Herejía; declararon los Sumos Pontífices no estar comprendidos en ella. Y habiendose buuelto à excitar la misma duda en la ocurrencia de dichos Jubileos, la Santidad de Innocencio Decimo de felice recordacion, en la Congregacion del Santo Oficio del dia 23. de Mayo del año de 1652. declaró, que ningun Confesor puede absolver del Crimen de la Herejía en virtud de la facultad que se concede en dichos Jubileos, si no es que en ellos expresamente se conceda facultad para absolver de la Herejía. Y sin embargo de tan repetidas Declaraciones se bolvió à excitar la misma duda, en ocasion del Jubileo concedido por la Santidad de Alexandro Septimo de santa memoria, en el ingreso de su Pontificado, pretendiendose por algunos que se podia absolver de la Herejía en virtud de la facultad concedida en dicho Jubileo, por decir, que no les contaba de las dichas Declaraciones Pontificias; y que quando les constasse, como es materia que depende de la intencion del Sumo Pontífice que concede el Jubileo, por las Declaraciones de sus antecesores no se podia saber su intencion: y habiendose conferido este punto, con las expresadas reflexiones, en la Congregacion del Santo Oficio del dia 23. de Marzo de 1656. la dicha Santidad de Alexandro Septimo, siguiendo las Declaraciones hechas por sus predecesores, para remover, y quitar todo genero de duda en lo presente, y por venir, declaró, que la facultad de absolver de la Herejía no se entienda comprendida en los Jubileos, y demás concesiones, en que se dan semejantes facultades, si no es que en ellos, ó en ellas se conceda con palabras expresas, facultad para absolver de la Herejía, por ser este crimen el mas grave de todos, y digno de especial nota. Por todo lo qual, habiendose publicado el Jubileo del ingreso à su Pontificado de nuestro mui Santo Padre, y Señor Benedicto Decimo quarto, en el que se conceden las mismas facultades que en los arriba expresados, hemos acordado despachar esta nuestra Carta, y Edicto, para que las dichas Declaraciones vengan à noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia. Y mandamos, que todos los Confesores, Regulares, y Seculares, eilempros, y no eilempros, en las Confesiones que en virtud de este Jubileo se hicieren, observen, y cumplan lo determinado en semejantes casos acerca del Crimen de la Herejía, con apercibimiento que se procederà à lo que huviere lugar por derecho contra los que inobedientes fueren. Y asimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en las Capellanías de Religiosos, y se fixe en las puertas de dichas Iglesias, donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de la Santa General Inquisición, y referendada del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, del Consejo. En Madrid à 11. de Enero de 1741.

Lic. Don Luis de Velasco  
Santelices.

Gabriel Bermudez,

Lic. Don Antonio Geronimo  
de Mier,

Lic. Don Alonso Gil  
de Santa Cruz.

EDICTO 35-1

Edicto de Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de la facultad de los confesores de absolver el crimen de la herejía

*Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz*

3 de marzo, 1759

*A los Ingg de los Jues*

*to. Opicio de la Ingg*

*Consó de Ingg*

*Mexico*

Edicto de Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de la facultad de los confesores de absolver el crimen de la herejía

*Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz*

3 de marzo, 1759

NOS DON MANUEL <sup>†</sup> QUINTANO BONIFAZ,  
 POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,  
 Arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, de su Consejo, y su Confessor, &c.

A todas las Personas estantes, y habitantes en dichos Reynos, de qualquier Estado, Grado, y Dignidad, que sean, salud en nuestro Señor Jesu-Christo.

**N**OTORIO ES A TODOS, QUE NUESTROS SANTISSIMOS PADRES LOS SUMOS PONTIFICES, por la singular piedad, con que dispensan el Theforo de la Iglesia, han acostumbrado publicar Jubileos plenissimos, assi por su elevacion à la Silla Apostolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma à todos los Países Catholicos, dando facultad à todos los Confessores aprobados por sus Ordinarios, para absolver de todos los pecados, y delitos reservados à los Obispos, y à la Sede Pontificia, aunque sean de los comprehendidos en la Bula *In Coena Domini*. Con el motivo de esta ampla expressión, se dudò en los principios, si en virtud de esta facultad, podian los Confessores absolver tambien del pecado de la Heregia. Y suponiendo, que no se hablaba de la puramente interior en el animo, sin salir à palabra, ò señal exterior, que la Theologia llama *merè interna*, porque de esta pueden absolver al Penitente bien dispuesto todos los Confessores, aunque sea fuera de Jubileo; solo se versaban las dudas sobre la Heregia exterior, yà fuese publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controversia, el Santo Oficio de la Inquisicion eligiò el camino seguro de ocurrir al Principe Apostolico concedente, para que declarasse, si su sacro animo era extender su licencia à los Confessores, para la absolucion de este delito, à que los Sumos Pontifices siempre respondieron; declarando no ser su mente conceder tal facultad. Pero haviendose buuelto à encender la question por algunos nuevos motivos, el Santissimo Innocencio Decimo, de feliz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Mayo del año passado 1652. se sirviò declarar: Que ningun Confessor, en virtud de las facultades generales, que se les conceden por dichos Jubileos, puede absolver del Crimen de la Heregia, que và dicha, sino es que en ellos se refiera expressamente, que se concede facultad para absolver de la Heregia. Todavia no se acabò de quietar la facil libertad de opinar en este punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les constaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando constassen, sería para aquellos Jubileos, en que recayeron; pero siendo esta materia pendiente de la resolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia constar el animo del actual, por el que se significaba de sus Predecessores. Y haviendose tratado, y examinado este punto en la Corte Romana, presidiendo la Iglesia el Santissimo Alexandro Septimo, tuvo por importante cortar toda la duda, y sus motivos para lo entonces presente, y lo futuro despues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de absolver del Crimen de la Heregia, no se puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que se contienen, y acostumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes que sean; sino es que en su contexto se conceda, con palabras expresas, la facultad de absolver de la Heregia, por ser este el delito mas enorme, y que necessita especial nota, y clara, y expresa mencion, para entenderse comprehendido. Y aunque despues de esta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nuestros Predecessores se publicò en estos Reynos de España, han venido otros Jubileos Plenissimos de la Apostolica Be-nignidad; assi en los Años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, se han librado por el Santo Oficio los Edictos convenientes para noticia de todos; pero con el motivo del Jubileo nuevamente concedido por nuestro Santissimo Padre Clemente XIII. en su ingreso al Pontificado, en que se conceden las mismas facultades, que en los arriba expresados; hemos acordado, con parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, despachar este nuestro Edicto, renovando la noticia de las dichas Declaraciones, para que nadie pueda alegar ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confessores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confesiones, que en virtud de este Jubileo se hizieren, observen, y cumplan lo determinado en semejantes casos, cerca del Crimen de la Heregia; con apercibimiento, que se procederà à lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y assimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religiosos, y se fixe en las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dár la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de la Santa, y General Inquisicion, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid à 3. dias del mes de Marzo del año de 1759.

*Manuel Arzobispo Inquisidor General.*

*Don Juan de Albiztegui,*  
 Secretario del Consejo.

**C**oncuerda con el Original, que queda en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que Certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Agosto de mill setecientos y setenta.

3 de marzo, 1759

Antes de mi el Secreto del Santo Oficio de la  
 Inq. a. m. c. C. en el día de veinte y cinco de Julio a. m. c. y  
 quarenta y cinco años: Fize a la Iglesia Cathedral de esta Ciu. en compañía de  
 el nuncio el Sr. D. Andres Lopez Barba; a quien encargue para se el recado  
 acostumbrado al Sr. Presidente del Cauillo, haciendole saber, como el Tribunal  
 de dicho Sto. Oficio me embiaba a leer cierto Edicto, para que diese las Ordenes  
 acostumbradas, que se le duzen a presentir. se suspenda la misa, acabado el  
 Evangelio, que se leñere el pulpito, que se pusiere la banca en que se sentase el  
 Secretario, que lo ha de leer; y dado esto recado acostumbrado, y referido y  
 acabado el Evangelio a la misa mayor, subi al pulpito, y en alta, ynteligi-  
 ble voz ley el expresado Edicto del Oficio desta otra parte, presente  
 el Cauillo ecc. y creydo numero de Personas; y despues se fizo en el sitio  
 acostumbrado; y para que conste lo firmé en la Camara del Secreto a  
 veinte y siete dias del mes de Julio a. m. c. y quarenta y cinco años. —

Manuel Quintano Bonifaz  
 Inq. Gen. Sec.

Edicto de Inquisidor General Don Manuel Quintano Bonifaz sobre la prohibición de la facultad de los confesores de absolver el crimen de la herejía

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

3 de marzo, 1759

Consultado con el Sr. S. Arzobispo de Santiago

Señor Don Fr. Conesta en exemplar del ed

mandado prohibir, y recoger los Libros, estas

que en el se expresan, el qual tiempo que rezarais es

reimpresion, y publicada en vuestro nombre y distribuido

en la forma acostumbrada, y de su execucion, y cumplimiento.

dareis cuenta a el Cons. Dios os ayude. Madrid, y Julio 13

de 1703 =

Don Juan de Lulate

Don Juan de Lulate, Sr. D. Pablo de O...

En el Oficio de la Inq. de Mexico, En seis de Julio de

Mil Setecientos quaxenta y Cinco a. S. Inq. Navarra, y Ta...

gle, y Vista sinaxon: se imprima el edicto en la forma acostumbrada.

Handwritten initials or mark in the bottom left corner.

Small handwritten mark or signature at the bottom center.

Handwritten signature or mark at the bottom right.